**N° 26**

Sesión ordinaria de la Corte Plena celebrada a las dos y quince minutos de la tarde del veinticinco de abril de mil novecientos veintiuno con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno Presidente; Castro Ureña, Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Guzmán, Álvarez, Castro Rodríguez, Vargas y Conjuez Marín Calderón.

**Artículo II**

Se leyó el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Liborio Zúñiga Granados recluido en la cárcel de esta ciudad, manifestando que fue sentenciado por el señor Juez Segundo del Crimen a sufrir la pena de un año cinco meses de presidio interior por hurto al señor Florencio Castro; que andaba ausente pero fue capturado el once de diciembre de mil novecientos diecinueve, desde cuya fecha está descontando la sentencia firme y que por haber cumplido ya su condena, interpone recurso de Hábeas Corpus a su favor. Que pedido informe al Juez Segundo del Crimen, manifestó que por auto dictado el nueve de los corrientes, se liquidó la pena a que fue condenado Liborio Zúñiga Granados, resultando que ese día le faltaban por descontar veinticinco días de presidio en la cárcel de esta ciudad, de modo que aún no ha descontado el total de la pena impuesta. Discutido el recurso el Magistrado Castro Ureña se excusó verbalmente de conocer en el negocio por ser primo hermano del ofendido con el delito porque fue condenado el recurrente; pero el Tribunal, fundado en resoluciones suyas análogas, declaró que no cabía la excusa formulada. Continuada la discusión del recurso, el mismo Magistrado propuso que, antes de decidir sobre el fondo, se pidiera informe escrito al Director de la Penitenciaria, acerca de la prisión del recurrente, una vez que, según lo manifestó el infrascrito Secretario, por teléfono había dicho a este el expresado Director que aquel establecimiento carece del todo de datos en cuanto al tiempo que debía o debe durar la prisión de Zúñiga, y de otros pormenores conducentes; y que si ese informe oral es ratificado por escrito por el Director, que es precisamente quien debe explicar el concepto y demás circunstancias de la prisión de recurrente, porque es quien tiene restringida la libertad de este, es evidente que el recurso debe prosperara, puesto que se trata entonces de una detención de hecho, sin orden cumplida de autoridad competente, pues no puede tenerse por legal la prisión de un individuo cuyos guardianes ignoran por mandato de quien se efectuó, por cuanto tiempo, y el motivo; y que, aunque el Juez Segundo del Crimen de esta provincia informa que acaba practicar la liquidación de la pena del reo, no se sabe si esa liquidación es firme, ni si la prisión que padece Zúñiga obedece a la causa a que se refiere el Juez, o a otro, o a ninguna. Debatida la moción del Magistrado Castro Ureña, y puesta a votación, fue desechada por los diez votos restantes. En consecuencia, continuó la discusión del recurso. Agostada esta se procedió a la votación respectiva, que dio por resultado el rechazo del recurso por diez votos contra el del Magistrado Castro Ureña, que lo emitió declarando con lugar el Hábeas Corpus. La mayoría fundó su voto en no estarse en ninguna de los casos del artículo octavo de la ley de 13 de noviembre de 1909. El Magistrado Aguilar se retiró.

Terminó la sesión.